**Respuesta a la carta de la Relatora Especial sobre la trata de persones, especialmente mujeres y niños**

No se ha identificado hasta el momento ningún caso de trata de personas en el Principado de Andorra, tal y como se acredita en todos los informes presentados ante el Grupo de Expertos para la lucha contra la trata de seres humanos del Consejo de Europa (https://www.coe.int/fr/web/anti-human-trafficking/andorra).

En el caso hipotético de que se detectara, la víctima estaría amparada por el sistema administrativo y judicial, y su integridad sería garantizada por encima de cualquier otra consideración, incluso la de otros delitos conexos.

La Ley 40/2014 de modificación del Código penal tipifica los delitos siguientes: el tráfico de seres humanos con fines de extraer órganos (artículo 121 bis del Código penal), el tráfico de seres humanos con fines de esclavitud o servidumbre (artículo 134 bis del Código penal), así como el tráfico de seres humanos con fines de explotación sexual (artículo 157 bis del Código penal).

La Ley 9/2017 de medidas para luchar contra el tráfico de seres humanos y proteger a las víctimas fue aprobada por el Consejo General el 25 de mayo de 2017, y entró en vigor el 14 de junio de 2017 (publicada en el Boletín Oficial del Principado de Andorra núm. 39, del 14 de junio de 2017). Esta Ley adapta la legislación andorrana mediante la modificación de varias leyes, ya en vigor, con la intención de cumplir las obligaciones que dimanan del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra el tráfico de seres humanos. Concretamente, modifica la ley sobre inmigración, a través de la introducción de un período de reflexión y de recuperación para la víctima, introduce la posibilidad de conceder un permiso de residencia y de trabajo que puede ser emitido una vez agotado el período de reflexión y de recuperación, y define los criterios para otorgarlo y renovarlo. La Ley 9/2017 también modifica la Ley 6/2014, de servicios sociales y sociosanitarios, estableciendo disposiciones relativas a servicios y asistencia para la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de trata, incluyendo la cobertura de las necesidades básicas de manutención, higiene personal, vivienda y ropa; y la escolarización de menores. También ofrece la posibilidad de retornos asistidos al país de origen o cualquier otro país que ofrezca el nivel de seguridad requerido, cuando así lo solicite la víctima.

La ley modifica también la Ley 17/2008, de la Seguridad Social, por lo que las víctimas del tráfico y sus hijos menores pueden beneficiarse de la cobertura sanitaria de la Seguridad Social y pueden ser incluidos en regímenes especiales de la misma. Finalmente, la ley estipula la necesidad de establecer un programa para la detección precoz de víctimas de la trata de seres humanos (TEH).

Un Protocolo de actuación para la protección de víctimas de la trata de seres humanos fue aprobado por el Gobierno el 6 de junio de 2018. La finalidad del Protocolo es asegurar la coordinación entre los diferentes actores implicados, incluyendo las administraciones competentes, los organismos de asistencia y la sociedad civil. El Protocolo utiliza la misma definición de trata de seres humanos que la que se prevé en el Código penal andorrano. El Protocolo identifica la policía como única autoridad competente para la identificación de las víctimas del tráfico e indica el procedimiento a seguir en caso de detección de posibles víctimas de trata, de cara a su reconocimiento como víctimas y para llevar a cabo correctamente las entrevistas. Proporciona medidas de asistencia y protección, un período de reflexión y de recuperación, la concesión de un permiso de residencia, el retorno voluntario y derechos específicos para menores víctimas de la trata de seres humanos. Finalmente, tiene una «lista de comprobación que facilita la identificación de las víctimas».

Las instituciones y entidades mencionadas expresamente en el Protocolo y que por tanto tendrían que intervenir en un posible caso de trata, son la Policía, en especial el Grupo de Delitos contra las Personas y la Unidad de Fronteras y Extranjería, la Inspección de Trabajo y los servicios sociales y sociosanitarios, especialmente cuando se trata de detectar la detección de posibles víctimas de la trata. Además, se requiere a las autoridades judiciales y al Ministerio Fiscal que tomen medidas para implementar procedimientos penales si se detectan estas infracciones. En caso de que se detecte una posible víctima de trata se designa una persona de contacto para asistir la en todos los procedimientos administrativos.

En el caso de que una víctima sea un menor no acompañado, se le asigna un tutor legal. Además, se ha aprobado un Protocolo con el Centro de Acogida de Niños y Jóvenes (CAI) que indica los pasos a seguir para salvaguardar el interés superior del menor. En caso de tratarse de una mujer, esta podría ser atendida por el Equipo de Atención a las Víctimas de Violencia de Género, analizando y tratando de forma personalizada cada caso.

La atención daría respuesta a la cobertura de necesidades básicas, atención psicosocial, médica y psicológica, asesoramiento jurídico y las gestiones pertinentes a nivel internacional; familia de origen, Servicios sociales, autoridades centrales competentes, etc.

En relación al **principio de no penalización**, no se encuentra expresamente previsto en la legislación nacional. Ahora bien, las bases para la exención de responsabilidad penal de una posible víctima en la legislación andorrana incluyen el hecho de actuar bajo la influencia de un miedo insuperable (artículo 27 del Código penal). No hay jurisprudencia sobre este punto todavía, debido a que no ha habido ningún caso.

El artículo 27 del Código Penal prevé las circunstancias excluyentes de la responsabilidad penal:

*“Artículo 27. Circunstancias excluyentes*

*Son circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal:*

*1. Actuar en defensa de la persona o de derechos propios o de otros, si concurren los requisitos siguientes:*

*a) Agresión ilegítima. En caso de defensa de bienes, se considera agresión ilegítima la acción constitutiva de delito o contravención penal que ponga en peligro de deterioro o pérdida inminente. En caso de defensa del hogar o del domicilio, se considera agresión ilegítima la entrada indebida.*

*b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.*

*c) Que el daño causado por la acción de defensa no sea desproporcionado con la gravedad de la agresión y con las circunstancias del agresor.*

*d) No haber habido provocación suficiente por parte del defensor.*

*2. Actuar en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.*

*3. Actuar en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

*a) Que el daño causado sea menor que el que se trate de evitar.*

*b) Que la situación de necesidad no haya sido provocada intenciona-damente por el sujeto.*

*c) Que la persona necesitada no tenga, por su oficio o por su cargo, la obligación de sacrificarse.*

*4. La infracción penal no pudiendo comprender la ilicitud del hecho, o actuar de acuerdo con esta comprensión, por razón de cualquier anomalía o alteración mental.*

*Si se trata de un trastorno mental transitorio, este trastorno no excluye la responsabilidad cuando haya sido provocado por el sujeto con la intención de cometer la infracción penal o haya previsto o debido prever su comisión.*

*5. La infracción penal en un estado de intoxicación plena provocado por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que el sujeto no lo haya buscado con la intención de cometer o no haya previsto o debido prever su comisión. También constituye circunstancia excluyente de responsabilidad la comisión de la infracción bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, debido a la dependencia de estas sustancias, que impida al sujeto de comprender la ilicitud del hecho o actuar de acuerdo con esta comprensión.*

*6. Sufrir alteraciones de la percepción desde el nacimiento o desde la infancia que impidan comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.*

*7. Obrar para evitar un mal propio o ajeno para la vida, la salud o la libertad, siempre que no haya desproporción entre el daño causado y lo que se trata de evitar y que concurran los requisitos b) y c) de la circunstancia 3 anterior.*

*8. Obrar impulsado por un miedo insuperable.*

*En los supuestos de los puntos 4, 5 y 6 se aplican, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código.”*

Si se trata de un trastorno mental transitorio, este trastorno no excluye la responsabilidad cuando haya sido provocado por el sujeto con la intención de cometer la infracción penal o haya previsto o debido prever su comisión.

En este sentido, también el artículo 7 de la Ley 9/2017, de medidas para luchar contra el tráfico de seres humanos, establece que «la persona implicada no puede estar sujeta a ninguna medida policial administrativa». Con ello, ya se prevén ciertas garantías para las víctimas.

Además, el artículo 11 del Código Penal establece que sólo los actos y omisiones libres y voluntarios pueden constituir delitos y contravenciones penales, y hay que subrayar que, si el delito no fue un acto de libre voluntad, tal como ocurriría con las víctimas del tráfico coaccionadas en actividades ilícitas, se aplicaría el artículo 27 del Código Penal. Por ello, debe entenderse que dicho principio se aplicaría a todos los actos ilícitos en los que la víctima haya tomado parte, que no hayan sido actos de libre voluntad y se hayan realizado bajo la influencia de un miedo insuperable.

Andorra la Vella, 8 de febrero de 2021